



Radicado N.º: 686894089002-2016-00028-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SHAGGY SILVA RANGEL
Demandado: PEDRO RINCON ARDILA – JAIME RINCON ARDILA – OLIVA RIVERA LUENGAS

Al despacho del señor juez, para lo que estime conveniente proveer, informando que se tiene dentro del proceso memorial arribado el 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se allegó escrito de poder, por la parte demandante, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre el mismo; a su vez, se arribó por parte de la abogada Jessica Paola Amado, solicitud para fijar fecha de remate.

San Vicente de Chucurí, 02 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, así como el poder arribado, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada **JESSIKA PAOLA AMADO AMADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.485.653 y portadora de la T.P. No. 328.283 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **SHAGGY SILVA RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.186.740, para los efectos y en los términos en que le fue concedido en el poder allegado.

Por otra parte, previo a decidir sobre la fijación de fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado y secuestrado, identificado con FMI No. 320-7550, **REQUIERASE** a la parte actora, para que presente nuevo avalúo y/o actualice el ya obrante en el expediente, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 442 del 2000 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que indican: “los avalúos comerciales tienen vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición”, y el último avalúo del cual se corrió traslado en la presente actuación data del 01 de diciembre de 2018, presentado el 06 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CARDENAS BLANCO
SECRETARIO AD HOC



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N.º: 686894089002-2022-00073-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NELLY DIAZ MORALES
Demandado: MARIA JIMENA GARCIA RODRIGUEZ

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora, indicando de igual manera la renuncia a los términos de ejecutoria; se informa que una vez consultado el portal de depósitos judiciales no se encontró título judicial alguno en favor del proceso y/o de la parte demandada.

San Vicente de Chucurí, 02 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte demandante, allegado el 02 de noviembre 2022 por medio del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la no condena en costas y al encontrar procedente tales peticiones, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, del proceso ejecutivo adelantado por el **NELLY DIAZ MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.254.450, en contra de la señora **MARIA JIMENA GARCIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.288.195, incluidas las costas procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo presente que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, **LEVÁNTESE** las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría líbrense de manera inmediata los respectivos oficios, en virtud de la renuncia de términos manifestada en el escrito de terminación arribado.

TERCERO: ORDÉNESE al demandante para que, en el término de la ejecutoria de este proveído entregue el título valor base de recaudo a la señora **MARIA JIMENA GARCIA PROCESALES**.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

Ejecutivo
Radicado N° 686894089002-2022-00073-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CARDENAS BLANCO
SECRETARIO AD-HOC



Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Demandante: ALFREDO CAMARGO DÍAZ.
Demandado: ALIRIO CASTRO REMOLINA.
Radicado N°: 686894089002-2022-00105-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la no realización de la audiencia fijada para el 2 de noviembre de 2022, a las 3 de la tarde (3 pm), por fallas o cortes sucesivos e intempestivos en el servicio de energía eléctrica, que impidieron el funcionamiento adecuado del computador de la secretaría del despacho; lo que, a su vez, impidió la adecuada grabación de la audiencia.

San Vicente de Chucurí, 2 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que por los motivos allí referidos no se pudo realizar la audiencia que se había programado para el 2 de noviembre de 2022 a las tres de la tarde (3 pm); ha de reprogramarse dicha audiencia, para lo cual, **SE FIJA EL DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 AM)**, como fecha y hora para realizar la audiencia en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, a la cual, deben comparecer las partes y apoderados.

Para ingresar a la audiencia que se realizará en forma virtual, las partes y apoderados **DEBERÁN** hacerlo mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16154952>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 04 de octubre de 2022, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CARDENAS BLANCO
SECRETARIO.



Radicado N°: 686894089002-2022-00172-00
Proceso: EJECUTIVO (INCIDENTE LEVANTAMIENTO)
Demandante: OMAR RUEDA OROSTEGUI
Demandado JOSE LUIS RAMIREZ

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, frente a memorial que descurre traslado del incidente de levantamiento de medida cautelar de fecha 28/10/2022.

San Vicente de Chucurí, 03 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GOMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Dar el trámite correspondiente al incidente de levantamiento de medida cautelar interpuesto por la señora CELINA RINCON YANEZ del cual se corrió traslado mediante auto adiado 24 de octubre de 2022, y del que se corrió destraslado por el extremo accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 129, inciso tercero del Código General del Proceso reza:

“En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (03) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”

En virtud del aparte citado, y como quiera que tanto el extremo Incidentante y el aquí demandante solicitaron pruebas las mismas han de decretarse, fijándose hora y fecha para la practica de las mismas, así:

1.1. PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES

- Licencia de conducción de Celina Rincón Yanez
- Historia Clínica
- Licencia de tránsito del Vehículo RPO94F
- Soat del Vehículo RPO94F

Frente a lo indicado en el escrito como “*solicitud de entrega inmediata*”, bastará indicarle al Incidentante que la misma será objeto de pronunciamiento en la audiencia respectiva.

1.2. PARTE DEMANDANTE



INTERROGATORIO

- Interrogatorio del señor JOSÉ LUÍS RAMÍREZ

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación a efectos de su comparecencia.

Finalmente, se fija como hora y fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas el día **LUNES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 02:30 P.M.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual se adjunta el respectivo link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/16279163>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CARDENAS BLANCO
SECRETARIO AD-HOC



Radicado N.º: 686894089002-2022-00256-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: PEDRO JULIO GUALDRON HERNANDEZ

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, sobre el poder arribado el 12/10/2022 y el 2/11/2022.

San Vicente de Chucurí, 02 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y una vez revisados de poder arribados, así como consultado en la base de datos del SIRNA, **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.507.345 y T.P. No. 149.010 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo accionante, **MICROACTIVOS S.A.S**, para los efectos y en los términos en que le fue concedido en el poder allegado.

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** por revocado el poder otorgado a la profesional del derecho **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** identificada con cédula No. 1.001.114.455 y T.P. No. 354.332 del C.S.J., reconocida mediante auto adiado 27 de octubre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2022**, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CARDENAS BLANCO
SECRETARIO AD HOC



Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN DE MENOR CUANTÍA.
Demandantes: LETICIA ROA DE SANTANA Y OTROS.
Demandados: GUSTAVO ROA BAYONA Y EVANGELINA DÍAZ REY.
Radicado N°: 686894089002-2022-00267-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al escrito de subsanación de la demanda, allegado el 1 de noviembre de 2022, visto en la secuencia 011 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 3 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, allegado el 1 de noviembre de 2022, y visto en la secuencia 011 del expediente digital, se tiene que, fue presentado dentro del término concedido en el auto del 24 de octubre de 2022 y que allí, fueron subsanadas las falencias advertidas en dicho auto.

Por consiguiente, al verificar el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 82 y siguientes del CGP., amén de las especiales del artículo 406 y siguientes del mismo código, así como las propias de la Ley 2213 de 2022; se dispondrá su admisión y trámite por la senda del proceso declarativo especial de división de menor cuantía, establecido en el artículo 406 y siguientes del estatuto adjetivo, en atención a que el valor del avalúo catastral del predio objeto de la división, se encuentra entre los 40 y los 150 smlmv.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN**, instaurada a través apoderado judicial, por **LETICIA ROA DE SANTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.403.888, **LUIS CARLOS SANTANTA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.718.353 y **MARTHA CECILIA ROA BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.404.287; en contra de **GUSTAVO ROA BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.640.378 y **EVANGELINA DÍAZ REY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.994.690; relacionada con el bien inmueble rural denominado **ABEDUL**, ubicado en la vereda **EL CEIBAL**, de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI No. **320-391** de la ORIP del mismo municipio.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**, por las reglas propias del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN**, de que trata el Título III, capítulo III, artículos 406 al 418 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados **GUSTAVO ROA BAYONA** y **EVANGELINA DÍAZ REY**, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del CGP., en atención al manifestado desconocimiento del correo electrónico de ellos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al extremo demandado, por el término de diez (10) días, para efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, conforme lo ordena el artículo 409 del CGP.



QUINTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la división, denominado **ABEDUL**, ubicado en la vereda **EL CEIBAL**, de San Vicente de Chucurí, identificado con el FMI No. **320-391** de la ORIP del mismo municipio, conforme lo ordena el artículo 409 del CGP., denunciado como de propiedad de los demandantes y demandados.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la oficina de registro de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy <u>04</u> de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am. JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO SECRETARIO AD HOC



Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: JACKELINE HERNÁNDEZ PARADA.
Demandado: CESAR EDUARDO ROSALES RIVERA.
Radicado N°: 686894089002-2022-00272-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, que fue repartida a este estrado judicial, el 20 de octubre de 2022.

San Vicente de Chucurí, 02 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada mediante apoderado judicial, por **JACKELINE HERNÁNDEZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.489.114, en contra de **CESAR EDUARDO ROSALES RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.252.107; relacionada con dos (2) locales comerciales ubicados en la carrera 4 No. 4-03 del corregimiento de Yarima, de esta municipalidad, identificados con el FMI. No. **320-5412**; en consideración al escrito de demanda allegado, junto con sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. El poder.

El poder allegado no cumple ni con las exigencias previstas en el Código General del Proceso, ni con las propias de la Ley 2213 de 2022; ello en la medida de que, no tiene nota de presentación personal, ni evidencia de haberse otorgado mediante mensaje de datos.

En tal sentido, el libelista deberá allegar un nuevo poder debidamente otorgado por la aquí demandante, y que cumpla bien sea con los requisitos del CGP., o con los propios de la ley 2213 de 2022.

2. Los hechos (numeral 5, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 5, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, deberá incluir “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Bajo ese imperativo procesal, al estudiar el hecho octavo, se advierte que este no contiene un verdadero presupuesto fáctico, sino alegaciones o inferencias jurídicas y una actuación preprocesal.



Lo primero, al decir que, “*Por haber incurrido en la causal de subarrendar, el arrendatario ha violado el mencionado contrato lo cual trae como consecuencia su terminación unilateral por parte de mi representada como arrendataria...*”; y lo segundo, al decir que, “*...razón por la cual me ha conferido poder para la acción de restitución*”.

Frente a los aspectos aquí referidos, téngase claro que cada hecho debe mencionarse en forma concreta y totalmente objetiva; asegurándose de que los mismos, estén debidamente determinados, que no contengas inferencias jurídicas o alegación y que sean de verdadera relevancia jurídica para la resolución del fondo del asunto, de modo que de verdad “*sirven de fundamento a las pretensiones*”.

Por ende, el libelista en ellos no debe incurrir en ningún tipo de opinión, apreciación, inferencia jurídica o alegación; ni tampoco mencionar allí, actuaciones preprocesales, ni nada que no tenga ninguna relevancia jurídica; todo lo cual, **deberá adecuarse** y/o, eliminarse del acápite de hechos, en la forma como detalladamente se ha explicado.

En tal sentido, la corrección y adecuación de las falencias que, frente a los hechos se han señalado; resultan importantes, en la medida en que, con las mismas, se garantizará que el extremo convocado, frente a cada uno de los hechos ya corregidos, pueda hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto*”, sin lugar a inferencias, ni apreciaciones o alegaciones; pudiendo a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP., esto es, indicando en forma clara y directa, si los admite, los niega, o no le constan.

3. Las pretensiones (numeral 4, artículo 8 del CGP).

El numeral 4 del artículo 82 del CGP., ordena que, en la demanda se debe indicar “*Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad***”.

En tal sentido, las pretensiones deben referir con total claridad la verdadera petición del demandante, además de que, deben ser coherentes con los hechos que se hayan narrado, de tal manera que la sentencia que se en su momento se profiera, pueda garantizar la congruencia que reclama la ley, y restablecer los verdaderos injustos que se hayan cometido.

Ahora bien, al revisar la **pretensión primera**, se observa que la misma resulta ser incoherente con los hechos narrados en la demanda, en la medida en que, en ella se pide que se “*declare la terminación del contrato mencionado en los hechos **primero** (...) de esta demanda **por el incumplimiento en que ha incurrido la arrendataria en cuanto a las obligaciones de pago del canon de arrendamiento en las fechas estipuladas***”.

La incoherencia advertida en esta pretensión, consiste en primer lugar, en que, en el hecho primero de la demanda NO se habla del contrato de arrendamiento, sino de la Escritura Pública No. 508 del 1974. De lo cual, se tiene entonces que en esta pretensión se está pidiendo que se *declare la terminación*, también del contrato contenido en esa escritura pública.

En segundo lugar, porque en los hechos de la demanda se dice que el incumplimiento del demandado, consiste **NO** en la falta de pago del canon (como extrañamente se anuncia en esta pretensión), sino en el subarriendo del inmueble y el cambio de la actividad para el cual se había arrendado el mismo.

En tal sentido, el libelista **deberá** corregir y adecuar la pretensión primera, en la forma como se ha señalado.



4. El contrato de arrendamiento.

El numeral 1 del artículo 384 del CGP., ordena que, a la demanda de restitución de inmueble arrendado **“deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria”**.

Ahora bien, al revisar el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, se observa que el mismo **NO** está suscrito por el arrendatario aquí demandado.

En tal sentido, deberá allegarse el contrato de arrendamiento que unió a las partes, **debidamente suscrito por el arrendatario** o, en defecto de ello, *la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria*, conforme lo exige la citada norma.

5. Canal digital.

Refiere el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”**.

Pese a dicha exigencia legal, en la demanda no se indica el referido canal digital donde deben ser notificados las partes y el testigo solicitado, ni tampoco se indica el desconocimiento de dicho canal digital.

En tal sentido, el libelista deberá hacer la corrección aquí señalada.

6. Envío previo de la demanda y sus anexos al demandado.

El inciso quinto del ya mencionado artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dice que, **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”**.

En el presente caso, se echa de menos la acreditación del envío previo de la demanda y sus anexos al demandado.

Por ello, deberá el libelista acreditar haber realizado el referido envío previo, a la dirección física donde el demandado reciba notificaciones o, al correo electrónico de este; caso en el cual, deberá cumplir con lo exigido en el segundo inciso del artículo 8 de la ley en comento.

7. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, **presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito**; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro



del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

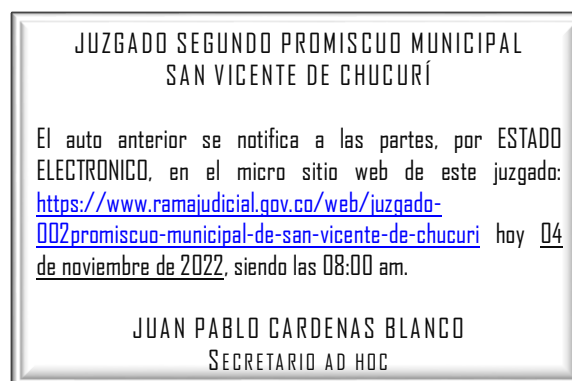
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada mediante apoderado judicial, por **JACKELINE HERNÁNDEZ PARADA**, en contra de **CESAR EDUARDO ROSALES RIVERA**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron tanto requisitos formales, como principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez





Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS Y OTROS.
Demandado: ZENaida QUINTERO RANGEL Y OTRO.
Radicado N°: 686894089002-2022-00273-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal sumaria de pertenencia, que fue repartida a este estrado judicial, el 21 de octubre de 2022, advirtiéndole que corresponde a la misma demanda que se había presentado el 12 de septiembre hogaño, que fue radicada en este despacho bajo el No. 2022-00244-00 y rechazada con auto del 12 de octubre de 2022, por no haberse subsanado.

San Vicente de Chucurí, 02 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.848.236, **ARIOLFO GARCÉS CALDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.642.973, **FABIO GARCÉS CALDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.425.215, **LUÍS FRANCISCO GARCÉS CALDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.042.369 y, **DANIEL GARCÉS CALDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.758.550; en contra de **ZENaida QUINTERO RANGEL** y **ELKIN QUINTERO RANGEL** (sin identificaciones), y **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre dos cuotas partes del predio rural **PUERTO RICO**, identificado con el FMI. No. **320-399**; en consideración al escrito de demanda allegado y sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisada la demanda, se encuentra que la misma, tal y como dice el informe secretarial, ya había sido presentada con anterioridad en este mismo despacho, y radicada bajo el No. 2022-00244-00; la cual, se inadmitió con auto del 29 de septiembre, para luego ser rechazada con auto del 12 de octubre por no haberse subsanado.

Ahora bien, en esta ocasión, así como en la anterior, luego de revisar la nueva demanda y sus anexos; el Despacho observa idénticas falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibles a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

1. Los poderes.

En los poderes allegados, se indica que estos fueron otorgados mediante mensaje de datos, para lo cual, se anexa a cada uno de tales poderes, lo que aparentemente es la constancia de recibido de dicho mensaje en el correo del apoderado.

Sin embargo, al revisar tales constancias, no se observa en ningún lado de ellas, el código de trazabilidad que permita corroborar que tal mensaje verdaderamente provenga desde el correo



electrónico de cada poderdante, lo que hace que cada una de tales constancias, pierdan la calidad de tal.

Adviértase que el código de trazabilidad lo arroja el correo electrónico en forma automática, al momento de descargar la constancia de envío o recibido de cada mensaje de datos, y que dicho código siempre aparece en la parte inferior de la respectiva constancia y es como el que se muestra a continuación:

<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1kMDk1LWU4NjIiMDACLTAwCgBGAAAD63CTewFAP0GnIWfKDWK5wcActFIjV...> 1/1

Es pues el referido código de trazabilidad el que permite corroborar que cada poder allegado haya sido verdaderamente remitido y por ello, otorgado por los demandantes; aspecto este que, en el presente caso, se echa de menos.

En tal sentido, en relación a todos los poderes anexados, **deberá** el libelista allegar las constancias que permitan evidenciar que tales poderes verdaderamente hayan sido remitidos y, por ello, otorgados por los demandantes.

2. Los hechos (numeral 5, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 5, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, **deberá** incluir “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Bajo ese imperativo procesal, al estudiar los hechos de la demanda, en ellos se observan las siguientes irregularidades:

En **primer lugar**, en el hecho séptimo se incurre en repetición de presupuestos fácticos; pues allí reitera lo que, en esencia, ya había dicho en el hecho sexto.

Dicha falencia, también se presenta en el hecho décimo, en el que, reitera lo que ya había dicho en el hecho séptimo; ello, en el sentido de que, vuelve a decir que el deceso del Señor Rosendo Garcés “*sobrevino el día veinticinco de Diciembre del Año Dos Mil Trece, (25/12/2013)*”.

En tal sentido, **deberán** adecuarse estos hechos, de tal manera que no se incurra en repetición de presupuestos fácticos.

En **segundo lugar**, se observa que los hechos décimo octavo y décimo noveno; no son verdaderos hechos, en la medida en que, no contienen presupuestos fácticos que puedan servir de fundamento a las pretensiones sino, meras indicaciones o cálculos relacionados con el área del predio y con la estimación de la cuantía, así como, la manifestación de desconocimiento del domicilio e identidad de los demandados.

Por ende, tales cálculos, aclaraciones y manifestación, al no constituir presupuestos fácticos, **deben** ser retiradas del acápite de los hechos.

En **tercer lugar**, en el hecho décimo cuarto, se incurre en alegaciones o inferencias jurídicas, al decir que, “*...lo que los faculta para solicitar en su favor la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio por suma de posesiones de las dos cuotas partes del predio Puerto Rico*”.



Frente a los aspectos aquí referidos, téngase claro que, cada hecho debe mencionarse en forma concreta y totalmente objetiva; asegurándose de que los mismos, estén debidamente determinados, que no sean reiterativos, que contengan solo un presupuesto fáctico, y que sean de verdadera relevancia jurídica para la resolución del fondo del asunto, de modo que, de verdad “*sirven de fundamento a las pretensiones*”. Por ende, el libelista en ellos no debe incurrir en ningún tipo de reiteración, opinión, apreciación, inferencia jurídica, o alegación; ni tampoco mencionar allí, nada que no tenga ninguna relevancia jurídica; todo lo cual, deberá adecuarse y/o, eliminarse del acápite de hechos, en la forma como detalladamente se ha explicado.

En tal sentido, la corrección y adecuación de las falencias que, frente a los hechos se han señalado; resultan importantes, en la medida en que, con las mismas, se garantizará que el extremo convocado, frente a cada uno de los hechos ya corregidos, pueda hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto*”, sin lugar a inferencias, ni repeticiones; pudiendo a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP., esto es, indicando en forma clara y directa, si los admite, los niega, o no le constan.

3. Se allega una póliza judicial y la certificación de la misma; la cual, tal y como ya se le había dicho al apoderado, no es necesaria para impetrar este tipo de procesos. Por ende, debe ser retirada de los anexos de la subsanación de la demanda; pues, adviértase, no se tendrá en cuenta para ningún aspecto.

4. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el líbello, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS, ARIOLFO GARCÉS CALDAS, FABIO GARCÉS CALDAS, LUÍS FRANCISCO GARCÉS CALDAS y DANIEL GARCÉS CALDAS**; en contra de **ZENAIDA QUINTERO RANGEL, ELKIN QUINTERO RANGEL, y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron tanto requisitos formales, como principios de claridad y precisión, que reclama la ley procesal, conforme fue explicado a detalle en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día



siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 04 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am. JUAN PABLO CARDENAS BLANCO SECRETARIO
--



Asunto: DESPACHO COMISORIO N° 2021-008.
Comitente: JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI.
Rdo. Comitente: 682354089001-2021-00002-00.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandados: MARIBEL AYALA MURCIA Y OTRO.
Rdo. Interno: 686894089002-2022-00277-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, en relación con la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Carmen de Chucurí, y que correspondió a este despacho, por reparto realizado el 25 de octubre de 2022.

San Vicente de Chucurí, 03 de noviembre de 2022.

BRYAN STEEVEN GÓMEZ NOCOVE.
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

San Vicente de Chucurí, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DESE cumplimiento a la comisión conferida en el presente exhorto, procedente del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL CARMEN DE CHUCURI, SANTANDER**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado en ese estrado judicial, a través de apoderado, por **CREZCAMOS S.A.**, en contra de **MARIBEL AYALA MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.563.293 y, **JHON FREDY RODRIGUEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.896.592, radicado en ese estrado judicial, bajo el No. **2021-00002-00**.

Comisión esta, consistente en la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble **“LOTE URBANO”**, identificado con el FMI No. **320-21964** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, ubicado en el Corregimiento de **YARIMA**, Municipio de San Vicente de Chucurí, de propiedad de los demandados **MARIBEL AYALA MURCIA** y **JHON FREDY RODRIGUEZ SARMIENTO**.

Para ello, **SE SUBCOMISIONA** a la señora **INSPECTORA DE POLICÍA MU NICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a fin de que, sea ella quien, en un término no superior a los treinta (30) días, **PRACTIQUE Y DEVUELVA** la diligencia encomendada; a quien **SE LE CONFIEREN** las facultades de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, nombrar al secuestre, posesionarlo, relevarlo y fijarle honorarios.

Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

Así mismo, **REQUIÉRASE** al juzgado comitente, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, le **REMITA** a la autoridad de policía subcomisionada, **(i)** el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la cautela, en el que se observen los linderos de dicho predio; **(ii)** la dirección precisa del bien objeto de la diligencia y, **(iii)** el correo electrónico y número de celular de la apoderada del demandante, a fin de que la autoridad subcomisionada pueda coordinar con la apoderada, la practicar de la diligencia encomendada.

Por secretaría, **OFÍCIESE** al juzgado comitente e **INDÍQUESELE** el correo electrónico de la autoridad de policía subcomisionada.

Una vez la autoridad subcomisionada devuelva debidamente diligenciado el exhorto encomendado, **REMÍTASE** el diligenciamiento al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 04 de noviembre de 2022, siendo las 08:00 am.

JUAN PABLO CÁRDENAS BLANCO
SECRETARIO AD HOC